



Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El expediente administrativo Registro Nº 02775817, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña Socorro Choque Quispe, contra la Resolución de Recursos Humanos Nº 125-2021-GRA/GRTC-OA-ARH; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de su documento Reg. 02775817, de fecha 05 de enero del 2022, doña Socorro Isabel Choque Quispe, en representación de la sucesión intestada del ex servidor Francisco Choque Escobar, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Recursos Humanos Nº 125-2021-GRA/GRTC-OA-ARH, a efecto de que sea revocado por el superior en grado y reformándose se declare fundada su solicitud de regularización de beneficios labores correspondientes a su causante Francisco Choque Escobar y se disponga 1) El pago o en su caso el reintegro de los siguientes derechos y beneficios laborales insolutos (no pagados durante su relación laboral): a) Pago de la Bonificación personal establecida por el Art. 51 del D. Leg. 276, equivalente al 5% del haber básico acumulativamente por cada quinquenio cumplido, la misma que al no haber sido pagado en su oportunidad deberá efectuarse en base al último haber básico percibido que deviene desde el 01-09-2001 con la emisión del DU Nº 105-2001, máxime que al respecto existe la sentencia de Casación Nº 6670-2009-CUSCO; b) Reintegro de la bonificación del 30% de la remuneración establecida por el Art. 12º del DS 051-91-PCM (para profesionales, técnicos y auxiliares), que debía efectuarse a partir del 01/02/1991, la misma que en el caso de su causante se aplicó deficitariamente en base solo a su remuneración básica (en su boleta figura S/. 16,55) cuando en realidad debía calcularse en base a su remuneración total; c) Pago del incremento establecido por el Art. 2º del Decreto Ley 25981, equivalente al 10% de la remuneración mensual afecta a la contribución del FONAI, a partir del mes de enero de 1993; d) Pago del incremento establecido por la Ley 26504, que dispuso un incremento del 3.3% de la remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 1990, a partir del 01 de agosto de 1995; e) Pago correcto e integral de la remuneración total permanente o ingreso total permanente establecido por el Art. 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, la cual debía ser en la suma no menor a S/. 300.00, a partir del 1 de julio de 1994; f) Reintegro de las bonificaciones especiales o incrementos que sobre la base de la remuneración total permanente fueron dispuestos por los Decretos de Urgencia Nº 090-96, 073-97 y 011-99, mediante los cuales los trabajadores de la administración pública se hicieron acreedores a una bonificación especial equivalente al 16% de la remuneración total.

Que, además, solicita el reintegro de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), considerando los conceptos que forman parte de su remuneración reunificada, que a su vez es parte de su remuneración principal, y por ende parte de su remuneración computable: a) Los conceptos que figuran en las boletas de pagos: i) DS 051-91-EF con el monto de S/. 16,55; ii) DS 276-91-EF con el monto de S/. 50.00, iii) Reunificada con el monto de S/. 24.14; iv) DU 037-094 con el monto de S/. 200; v) DU 090-95 con el monto de S/. 56.13; iv) DU 73-97 con el monto de S/. 65.11 y vii) DU 011-99 con el monto de S/. 75.53; b) Los montos de los pagos o reintegros de los derechos y beneficios laborales insolutos reclamados en el numeral 1 precedente; c) Los conceptos denominados "Incentivo laboral" por S/. 1,180 mensual; "movilidad y refrigerio" (racionamiento) por S/. 400.00 mensual; "Bono Alimentario" por S/. 270.00 mensual; y planilla complementaria de cosa juzgada. 3) El pago de los respectivos intereses legales de cada una de las obligaciones incumplidas aludidas en los numerales precedentes, ello desde el momento en que fue exigible cada una de las citadas obligaciones incumplidas hasta la fecha de pago efectivo.



Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2022-GRA/GRTC

Que, la apelante también alega que respecto a la invocada Planilla de Reintegro de Bonificación Personal (Quinquenios), reconoce que en el año 2018 se le pagó el monto que indica de S/. 2,856.20, lo cual correspondía a una liquidación de devengados del citado beneficio hasta esa fecha, lo que obedeció a que nunca en su relación laboral se le pagó dicha bonificación, empero con posterioridad a dicho pago de devengados tampoco se le continuó pagando tal bonificación mes post mes como correspondía; y que las invocadas planillas de beneficiarios devolución de Decreto de Urgencia Nº 037-94 y la planilla de devolución de descuentos del DU Nº 037-94, es absolutamente impertinente.

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, como los documentos que obran en los archivos de esta entidad, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por el impugnante.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, prescribe que las autoridades administrativas actúan con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos Nº 012-2018-GRA/GRTC-OA—URH, del 31-01-2018 se resuelve cesar por límite de edad a partir del 23 de enero del 2018 a don Francisco Choque Escobar quien ocupaba el cargo de Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo STA, reconociéndole 42 años, 10 meses y 21 días de servicios prestados al estado, contados del 01-03-1975 AL 22-01-2018, otorgándole como Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, el monto ascendente a S/ 2,224.20 (Dos mil doscientos veinticuatro con 20/100 soles).

Que, de los archivos de la entidad se tiene que no conforme con dicho acto administrativo, dicho ex servidor Francisco Choque Escobar, dentro del plazo de ley (15 días hábiles) interpuso recurso de apelación en su contra solicitando que el superior jerárquico, revoque la apelada en el extremo que le reconocen como Compensación por Tiempo de Servicios la suma de S/ 2,224.20 por los 42 años, 10 meses y 21 días de servicios prestados al Estado, porque consideraba que le han aplicado erróneamente el artículo 54º inciso c) del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, a fin de que, como señalaba, se disponga se efectúe nueva liquidación y se proceda a abonarle la suma de S/ 17,687.10 por Compensación por Tiempo de Servicios, liquidado conforme al régimen laboral público. Además, agrega que en cuanto a la remuneración reunificada, que es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, según la definición dada por el D.S. Nº 057-86-PCM concordante con la Ley Nº 24977, la remuneración reunificada conforme a su boleta de pago, a decir del impugnante, está conformada por los conceptos otorgados por: el D.S. 051-91-EF, D.S. 276-91-EF, D.U. 090-96, D.U. 037-94, D.U. 011-99, D.U. 073-97 y por el Decreto Ley 25697, así como la remuneración reunificada propiamente dicha.

Que, en forma oportuna, esta entidad mediante la Resolución Gerencial Regional Nº 137-2018-GRA/GRTC, de fecha 03 de agosto del 2018, declaró INFUNDADO dicho recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el ex servidor don Francisco Choque Escobar, en contra de la Resolución de Recursos Humanos Nº 012-2018-GRA/GRTC-OA-URH, la que se confirma en todos sus extremos y da por agotada la vía administrativa, lo que significa que este acto administrativo adquirió la calidad de acto administrativo firme, por lo que, ya no puede ser impugnado por la vía administrativa y dado al tiempo transcurrido tampoco puede ser impugnado vía acción contenciosa administrativa al haberse extinguido el plazo breve establecido.



Resolución Gerencial Regional

Nº 016 -2022-GRA/GRTC

Que, en ese sentido, de la calificación de la naturaleza del pedido de la impugnante, es evidente que éste ya ha sido resuelto en forma oportuna por esta autoridad administrativa, con la Resolución Gerencial Regional N° 137-2018-GRA/GRTC, de fecha 03 de agosto del 2018, que declara INFUNDADO el pedido del causante Francisco Choque Escobar cuando estaba con vida, sin embargo, la apelante con el ánimo de sorprender a la autoridad administrativa y violando el principio de la buena fe procedural regulado en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, que establece literalmente “1.8. Principio de buena fe procedural.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.”, presenta un pedido en los mismos términos que el que le fue denegado por infundado a su señor padre don Francisco Choque Escobar; por lo que la Resolución de Recursos Humanos N° 125-2021-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha 13 de diciembre del 2021, es un acto administrativo confirmatorio en la medida que solo significa la reiteración de algo ya decidido válidamente por la autoridad con anterioridad.

Que, en consecuencia, existiendo un acto administrativo firme respecto al pedido de la apelante, corresponde confirmar la resolución materia de impugnación que declara improcedente el pedido de la administrada Socorro Isabel Choque Quispe, representación de la Sucesión Intestada de Francisco Choque Escobar.

Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe tener en cuenta que la recurrida está sustentando documentalmente que no existe ningún pago pendiente de cancelación a favor del ex servidor Francisco Choque Escobar, a saber:

EN CUANTO A LA BONIFICACIÓN PERSONAL (QUINQUENIOS)

Que, con la planilla de Reintegro de Bonificación Personal denominada Quinquenios N° 12-2018, que obra en el expediente, aparece que se le ha abonado al causante Francisco Choque Escobar la suma de S/ 2,856.20 por concepto de Reintegro de Bonificación Personal (quinquenios) hasta la fecha de su cese esto es hasta el 23 de enero del año 2018, ordenado en la Resolución de Personal N° 234-2015-GRA/GRTC, que obra en los archivos de la entidad.

Que, dicho monto se ha calculado teniendo como base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/ 50.00), determinada en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 874 como lo indica el artículo 4º del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en mérito a la Casación N° 6670-2009-Cusco, pago que se le ha efectuado en forma continua hasta la fecha de su cese.

EN CUANTO A LA BONIFICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 037-94

Que, con la Planilla de Beneficiario – Devolución de Decreto de Urgencia N° 037-94 con N° 12-2018 con registro SIAF N° 2515 y la Planilla de Devolución de Descuentos del D.U N° 037-94, que también obran en el expediente, se tiene que oportunamente se le ha abonado al causante ex servidor Francisco Choque Escobar los montos de S/ 78.00 y S/ 6,302.00, por concepto de devolución de dicha bonificación especial, al haberse efectuado indebidamente los descuentos para los aportes previsionales, cuando de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5º del Decreto de Urgencia N° 037-94, dicha bonificación no tiene carácter ni naturaleza remunerativo ni pensionable y por tanto no se encuentra sujeta a cargas sociales, ni tampoco constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

EN CUANTO A LA ENTREGA ECONÓMICA DE 10 RMV AL MOMENTO DEL CESE

Que, respecto al pedido del pago de entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas Vitales vigentes al momento de cese,



Resolución Gerencial Regional

Nº C 16 -2022-GRA/GRTC

dispuesto por la Centésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el 2018, equivalente a S/ 8,500.00 (Ocho mil quinientos 00/100 soles) se ha procedido a abonarle al ex servidor Francisco Choque Escobar, como lo acredita con la Constancia de Pago – Cheque girado con Nro. X-06-0011 con descripción "Giro pago neto planilla de compensación de carácter extraordinario de 10 RMV", que también obra en el expediente.

EN CUANTO AL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Que, también obra en el expediente la Constancia de Pago – Cheque Girado con N° x-03-0016, con descripción "Giro pago neto planilla de liquidación de beneficios sociales del Sr. Francisco Choque Escobar", por el monto de S/ 2,666.11 con fecha de pago 12/04/2018.

Que, por todo lo señalado y habiéndose emitido la Resolución de Recursos Humanos N° 125-2021-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha 13 de diciembre del 2021, conforme a la normativa vigente de la materia, no existiendo vicio de legalidad alguno, corresponde declarar infundado recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2022/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Socorro Isabel Choque Quispe, en representación de la Sucesión Intestada del causante ex servidor Francisco Choque Escobar, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 125-2021-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha 13 de diciembre del 2021, la que se confirma en todos sus extremos, por los considerandos de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20º del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **22 FEB 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C.C Roberto Carlos Laime Sivana
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones